

a) **Producción mundial de café.** La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación —FAO— reunida en Roma, manifestó que la producción mundial de café para el año 1977 podría

alcanzar un 20% más que la producción de 1976. Se espera que Brasil produzca 15,7 millones de sacos de 60 kilogramos en 1977, en lugar de los 6,5 millones producidos en 1976. La producción de África y Asia se espera que sea similar a la del año anterior.

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Fondo Andino de Reservas

LEY 29 DE 1977
(noviembre 14)

por la cual se autoriza la adhesión de Colombia al Fondo Andino de Reservas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto el convenio que crea el Fondo Andino de Reservas suscrito por los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y que a la letra dice:

CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO ANDINO DE RESERVAS

Los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de un fondo de reservas que permita acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los países miembros puede asegurar el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, así como el funcionamiento de sus demás mecanismos;

Que la administración conjunta de un fondo constituido con parte de las reservas monetarias internacionales de los países miembros puede contribuir eficazmente a la armonización de sus políticas monetarias, cambiarias, financieras y de pagos;

Que la cooperación entre los países miembros puede ser un medio para orientar recursos financieros hacia colocaciones que contribuyan al desarrollo del comercio de la subregión;

Que el financiamiento que el Fondo otorgue para la solución de los problemas de la balanza de pagos de los países miembros facilita a estos el acceso a los mercados financieros y con ello puede contribuir a la obtención de financiamiento adicional para la ejecución de los programas sectoriales de desarrollo industrial.

Teniendo en cuenta:

Lo establecido por el artículo 89, literal f) del Acuerdo de Cartagena; los acuerdos adoptados por el Consejo Monetario y Cambiario del Grupo Andino en sus III, IV, V y VI reuniones; la Propuesta 68 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; la reunión de ministros de Hacienda de la subregión andina celebrada en el Recinto de Quirama, Colombia, los días 6 al 8 de diciembre de 1975; y las reuniones de gobernadores de bancos centrales de los países miembros del Acuerdo de Cartagena celebradas en Santa María, Lima, Perú, los días 13 y 14 de febrero de 1976 y en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1976.

Convienen:

Por medio de sus representantes plenipotenciarios, constituir el siguiente:

Fondo Andino de Reservas

CAPITULO I

Naturaleza jurídica, sede, objetivos y duración

Artículo 1º El Fondo Andino de Reservas es una persona jurídica de derecho internacional público, con patrimonio propio, que se rige por las disposiciones contenidas en el presente convenio y por los acuerdos que adopten la Asamblea y el Directorio.

Artículo 2º El Fondo tiene su sede en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, y podrá establecer las sucursales, agencias o representaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera otra ciudad de los países miembros o fuera de ellos, si así lo acuerda el Directorio.

Artículo 3º Son objetivos del Fondo:

a) Acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los países miembros otorgando crédito o garantizando préstamos de terceros.

b) Contribuir a la armonización de las políticas cambiarias, monetarias y financieras de los países miembros, facilitándoles el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en coordinación con los órganos principales del Acuerdo de Cartagena.

c) Mejorar la liquidez de las inversiones de reservas internacionales efectuadas por los países miembros.

Artículo 4º El plazo de duración del Fondo es indefinido.

CAPITULO II

Capital.

Artículo 5º El capital del Fondo es de doscientos cuarenta (240) millones de dólares de los Estados Unidos de América que los países miembros del Acuerdo de Cartagena suscriben en la siguiente forma:

Bolivia, treinta (30) millones.

Colombia, sesenta (60) millones.

Ecuador, treinta (30) millones.

Perú, sesenta (60) millones.

Venezuela, sesenta (60) millones.

La suscripción del capital se efectuará en el momento de firmarse el presente convenio y los aportes se pagarán, a más tardar, en cuatro (4) cuotas anuales iguales y consecutivas por parte de Colombia, Perú y Venezuela y en ocho (8) cuotas anuales iguales y consecutivas por parte de Bolivia y Ecuador. La primera cuota se abonará dentro de los noventa días siguientes de la entrada en vigor del presente convenio, conforme a lo establecido en el artículo 39.

Artículo 6º La Asamblea decidirá a propuesta del Directorio, cualquier aumento de capital del Fondo y los montos que corresponda suscribir y pagar a cada país miembro.

Al proponer y acordar los aumentos de capital, el Directorio y la Asamblea definirán la distribución de los aportes, tenien-

do en cuenta, entre otros factores, la situación de reservas y de balanzas de pagos de los países miembros.

Artículo 79 Ningún país miembro podrá retirar, enajenar ni entregar en garantía sus aportes de capital al Fondo, mientras no denuncie el Acuerdo de Cartagena y la denuncia haya producido todos sus efectos.

CAPITULO III

Operaciones del Fondo.

Artículo 89 El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones pasivas:

- a) Recibir depósitos a plazo.
- b) Recibir fondos en fideicomiso.
- c) Recibir créditos.
- d) Recibir garantías.
- e) Emitir bonos y obligaciones; y,
- f) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que a propuesta del presidente ejecutivo, apruebe el Directorio.

El Directorio reglamentará por medio de acuerdos la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

Artículo 90 El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones activas:

- a) Otorgar a los bancos centrales de los países miembros créditos de apoyo a las balanzas de pagos hasta por un monto que estará limitado por la menor de las siguientes cantidades:
 - i) Dos veces y media su aporte pagado en el caso de Colombia, Perú y Venezuela y tres veces y media tratándose de Bolivia y el Ecuador.
 - ii) El déficit global de balanza de pagos del país solicitante en los doce meses anteriores a la solicitud.
 - iii) El valor que corresponda al porcentaje que haya sido fijado por el Directorio de las importaciones del Grupo Andino del país solicitante, durante los doce meses anteriores.

Para otorgar los créditos de apoyo de balanza de pagos se requerirá que el país solicitante declare estar en situación de insuficiencia de reservas y así lo califique el Directorio. Además, dicho país deberá acompañar a su solicitud un informe escrito referente a las medidas que haya adoptado y a las que vaya a adoptar para restablecer el equilibrio de su balanza de pagos. Asimismo, dicho informe indicará la forma como está dando cumplimiento a los compromisos derivados del Acuerdo de Cartagena. Los créditos a que se refiere este literal requerirán el compromiso del país que los solicite de que, en caso de adoptar medidas restrictivas para resolver su déficit de balanza de pagos, estas no afectarán a las importaciones de la subregión, ni aún si dichas medidas se adoptan en virtud de la aplicación de cláusulas de salvaguardia. Los créditos se otorgarán por un plazo hasta de un año y se podrán prorrogar, a solicitud del país deudor y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, por períodos no mayores de un año, hasta por un plazo total de tres años. Antes de otorgar la renovación del crédito, el Directorio evaluará la evolución de la balanza de pagos y la situación de reservas del país solicitante. Para que un país pueda volver a solicitar este tipo de crédito se requerirá que haya cumplido satisfactoriamente los servicios de la deuda con el Fondo y que haya transcurrido por lo menos un año desde su cancelación total. Los intereses, comisiones y demás cargos serán los vigentes en el momento de efectuarse cada operación de crédito o su renovación, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

La Asamblea podrá decidir, a propuesta del Directorio, la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere este literal.

b) Otorgar garantías para que un banco central obtenga créditos de apoyo a la balanza de pagos, dentro de los mismos límites y condiciones a que se refiere el literal a) anterior.

Los créditos, ya sean directos u obtenidos mediante garantía del Fondo, no podrán exceder, sumados, los límites a que se refiere el literal a) anterior.

c) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el Directorio, sus recursos propios a los que capte en depósitos o fideicomiso, en valores de la Corporación Andina de Fomento, aceptaciones bancarias provenientes del comercio internacional de los países miembros o cualquier otro documento

o valor público o privado de los países miembros.

El Directorio cuidará que estas inversiones tengan por fin principal dar liquidez a la inversión de reservas de los bancos centrales en dichos valores.

d) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el Directorio, sus recursos propios o los que capte en depósitos o fideicomisos, en depósitos en bancos de primera clase o en valores de adecuada liquidez y seguridad que circulen en los mercados internacionales del dinero.

e) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que, a propuesta del presidente ejecutivo apruebe el Directorio.

El Directorio reglamentará, por medio del Acuerdo, la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

Artículo 10. El Directorio, a propuesta del presidente ejecutivo, acordará:

a) La tasa de interés, comisiones y otros cargos que deberá cobrar el Fondo por sus operaciones de crédito o garantía, teniendo en cuenta las condiciones de los mercados internacionales.

b) Las reglas de prelación o de distribución en su caso, que deberán regir si en algún momento los recursos del Fondo fueran insuficientes para atender las demandas de crédito o de garantías de los países miembros. Estas reglas considerarán la magnitud del déficit global de la balanza de pagos del país solicitante con relación a su comercio exterior global y, además, la evolución del comercio subregional del país solicitante y su situación o no de país de menor desarrollo económico relativo.

Podrá determinar, asimismo, normas que conduzcan a los países deudores del Fondo, que estuvieran en condiciones de hacerlo, a una más rápida cancelación de sus deudas.

c) Los porcentajes de las importaciones desde la subregión a que se refiere el párrafo iii) del literal a) del artículo 90, teniendo en cuenta la situación o no de un país de menor desarrollo económico relativo.

Los acuerdos que hubiere adoptado el Directorio sobre estas materias se aplicarán sin excepción a todas las operaciones que cursen mientras dichos acuerdos estén en vigor.

Artículo 11. Para el cumplimiento de fines específicos que coadyuven a alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39, la Asamblea podrá autorizar la creación de fondos especiales con recursos aportados por uno o más de los países miembros, por terceros países o por entidades internacionales.

Al crear los fondos especiales, la Asamblea determinará su régimen de administración y sus operaciones.

En ningún caso los fondos especiales podrán comprometer los derechos y obligaciones en el Fondo de los países miembros que no participen en los fondos especiales.

Artículo 12. El Fondo podrá celebrar, previa aprobación expresa del Directorio, convenios de operación o corresponsalia con bancos centrales, y con bancos e instituciones financieras de primera clase.

CAPITULO IV

Organos de administración.

Artículo 13. Son órganos de administración del Fondo: la Asamblea, el Directorio y la Presidencia Ejecutiva.

SECCION A

La Asamblea.

Artículo 14. La Asamblea estará constituida por los ministros de Hacienda o Finanzas o el correspondiente que señale el gobierno de cada uno de los países miembros. Cada representante tendrá derecho a un voto.

Artículo 15. La Asamblea tendrá un presidente que durará un año en su cargo. Esta función será ejercida sucesivamente por el representante de cada país miembro.

Artículo 16. La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su presidente o de los representantes de dos países miembros.

Artículo 17. Los miembros de la Asamblea podrán hacerse representar en las reuniones por un representante especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 18. El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea será de cuatro representantes.

Artículo 19. Los Acuerdos de las Asambleas se tomarán con el voto favorable de por lo menos cuatro del total de los representantes que asistan, con excepción de los relativos a los aumentos de capital a que se refiere el artículo 69, a las modificaciones de los límites y plazos de los créditos señalados en el artículo 99, literal a); y a la creación de los fondos especiales establecidos en el artículo 11, para todos los cuales se requerirá, además, que no haya voto negativo.

Artículo 20. Son atribuciones de la Asamblea:

a) Formular la política general del Fondo y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

b) Aprobar el presupuesto anual del Fondo que, a propuesta del presidente ejecutivo le presente al Directorio.

c) Autorizar, a propuesta del Directorio, aumentos del capital del Fondo.

d) Aprobar, a propuesta del Directorio, la distribución de las utilidades y la constitución de reservas.

e) Autorizar la creación de los fondos especiales a que se refiere el artículo 11.

f) Encargar la auditoría externa a firmas de reconocido prestigio.

g) Aprobar o desaprobado la memoria y, previo informe del auditor externo, el balance anual y el estado de ganancias y pérdidas del Fondo presentados por el Directorio.

h) Decidir, a propuesta del Directorio, modificaciones a los límites y plazos de los créditos a que se refiere el artículo 99, literal a).

i) Informar periódicamente a la Comisión del Acuerdo de Cartagena acerca de las actividades del Fondo.

j) Recomendar a los gobiernos de los países miembros modificaciones al presente convenio; y,

k) Dictar su propio reglamento.

SECCION B

El Directorio.

Artículo 21. El Directorio del Fondo estará constituido por los gobernadores de los bancos centrales de los países miembros y por el presidente ejecutivo, quien lo presidirá con voz pero sin voto. Cada Director tendrá derecho a un voto.

Artículo 22. El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su presidente o de dos directores.

Artículo 23. Los miembros del Directorio podrán hacerse representar en las reuniones por un director especial que, acreditarán en cada caso.

Artículo 24. El quórum para sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio será de cuatro miembros con derecho a voto.

Artículo 25. Los Acuerdos del Directorio se tomarán con el voto favorable de por lo menos cuatro del total de directores que asistan, con excepción de los relativos a la determinación de los porcentajes indicados en el artículo 10, literal c), para los cuales se requerirá, además, que no haya voto negativo.

Artículo 26. Son atribuciones del Directorio:

a) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo.

b) Nombrar y remover al presidente ejecutivo del Fondo.

c) Aprobar, a propuesta del presidente ejecutivo, nuevas operaciones pasivas o activas en los términos de los artículos 89 y 99.

d) Aprobar las operaciones de apoyo a las balanzas de pagos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 99.

e) Establecer los límites, pautas y condiciones para que el presidente ejecutivo efectúe las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 99.

f) Elevar a consideración de la Asamblea, la memoria, balance anual y estado de ganancias y pérdidas, así como el informe que, respecto al balance anual y al estado de ganancias y pérdidas, formulen los auditores externos;

g) Elevará a consideración de la Asamblea el presupuesto anual del Fondo que proponga el presidente ejecutivo.

h) Proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y la constitución de reservas.

i) Proponer a la Asamblea los aumentos de capital del Fondo.

j) Adoptar, a propuesta del presidente ejecutivo, los Acuerdos a que se refiere el artículo 10.

k) Proponer a la Asamblea la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere el literal a) del artículo 99; y,

l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere este convenio.

SECCION C

La Presidencia Ejecutiva

Artículo 27. La Presidencia Ejecutiva es el órgano técnico permanente del Fondo. Le corresponderá efectuar estudios, presentar al Directorio todas las iniciativas que estime conducentes para el cumplimiento de los objetivos del Fondo y mantener contacto directo con los bancos centrales de los países miembros.

Artículo 28. La presidencia ejecutiva estará a cargo del presidente ejecutivo, quien será el representante legal del Fondo.

Artículo 29. El presidente ejecutivo deberá ser nacional de cualquier país latinoamericano. En el desempeño de su cargo actuará únicamente en función de los intereses de la subregión y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún gobierno o entidad nacional o internacional. Se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones. Responderá de sus actos ante el Directorio.

Artículo 30. El presidente ejecutivo será elegido por un período de tres años, y podrá ser reelegido. No podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, remunerada, o no, excepto las de naturaleza docente o académica.

Artículo 31. En caso de que el cargo de presidente ejecutivo quede vacante, el Directorio procederá a elegir un nuevo presidente ejecutivo por un período de tres años. Mientras se procede a la elección del presidente o en caso de su ausencia temporal, el cargo será desempeñado por la persona que señale el reglamento que para estos efectos dicte el Directorio.

Artículo 32. Son atribuciones del presidente ejecutivo:

a) Adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Convenio y de los Acuerdos de la Asamblea y el Directorio.

b) Presidir con voz, pero sin voto, las reuniones del Directorio.

c) Ejercer la dirección inmediata y la administración del Fondo.

d) Analizar las solicitudes de crédito de que trata el artículo 99 y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto en el literal d) del artículo 26.

e) Realizar los estudios y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto por el artículo 26.

f) Efectuar las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del artículo 99, de acuerdo con los límites, pautas y condiciones establecidas por el Directorio.

g) Participar con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Asamblea, salvo cuando esta considere conveniente realizar reuniones privadas.

h) Contratar y remover al personal técnico y administrativo del Fondo, sea este permanente o temporal.

i) Encargar la ejecución de trabajos específicos a expertos o entidades nacionales e internacionales.

j) Cumplir los mandatos y ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea o el Directorio.

k) Elaborar el Presupuesto Anual del Fondo y someterlo a la consideración del Directorio; y

l) Ejercer los poderes y tomar las decisiones que estuvieren reservadas por el presente convenio o por los acuerdos, a la Asamblea o al Directorio.

Artículo 33. En la contratación de su personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, el presidente ejecutivo tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica subregional tan amplia como sea posible. El personal se compondrá de un número mínimo indispensable para cumplir con sus labores específicas.

En el desempeño de sus deberes, el personal del Fondo no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna autoridad ajena al Fondo.

SECCION D

Coordinación con la Comisión y la Junta del Acuerdo de Cartagena y la Corporación Andina de Fomento.

Artículo 34. La Asamblea, el Directorio y el presidente ejecutivo del Fondo mantendrán estrecho contacto con los órganos principales del Acuerdo de Cartagena y con la Corporación Andina de Fomento, con el fin de establecer una adecuada coordinación entre sus actividades y facilitar, de esta manera, el logro de los objetivos del presente convenio y del proceso de integración subregional.

CAPITULO V

Privilegios e inmunidades

Artículo 35. Para el cumplimiento de sus fines el Fondo Andino de Reservas gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad de los bienes y demás activos con respecto a cualquier forma de aprehensión forzosa que turbe el dominio del Fondo sobre dichos bienes por efecto de acciones administrativas de cualquiera de los países miembros y respecto a restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias establecidas por estos. Los bienes y activos gozarán de idéntica inmunidad respecto a acciones judiciales, mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra el Fondo.

b) Inviolabilidad de bienes y archivos.

c) Exención de restricciones a la tenencia de recursos en oro y en cualquier moneda.

d) Libre convertibilidad y transferibilidad de activos.

e) Exención de toda clase de tributos sobre sus ingresos, bienes y otros activos.

f) Exención de tributos sobre la emisión de valores o garantías y, en general, sobre las demás operaciones que efectúe en cumplimiento de sus finalidades.

g) Exención de derechos arancelarios, demás gravámenes de efecto equivalente y de prohibiciones y restricciones a la importación.

h) Exención de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier tributo.

i) Tratamiento a sus comunicaciones igual al que se concede a las comunicaciones oficiales de los países miembros; y,

j) Circulación de su correspondencia, paquetes e impresos, exenta de porte por los correos de los países miembros, cuando lleve su sello de franquicia.

Artículo 36. El presidente ejecutivo del Fondo gozará en el territorio del país sede las mismas inmunidades, privilegios y garantías que corresponden en dicho país a los embajadores de los países miembros. Los funcionarios internacionales del Fondo gozarán de las inmunidades y privilegios que el país sede otorga a los funcionarios diplomáticos de rango comparable.

Artículo 37. Los países miembros, en cuyo territorio el Fondo establezca sucursales, agencias o representaciones, otorgarán a los funcionarios internacionales que se desempeñen en ellas, las mismas inmunidades y privilegios que dichos países conceden a los funcionarios diplomáticos de rango comparable.

Artículo 38. El Fondo celebrará convenios con los gobiernos de los países miembros a efecto de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán el Fondo y sus funcionarios internacionales, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, así como los tratamientos que corresponderán a los funcionarios y empleados nacionales.

CAPITULO VI

Adhesión, vigencia, denuncia y liquidación.

Artículo 39. El presente convenio entrará en vigor cuando los países miembros hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en el Banco Central del país sede.

El Banco Central del país sede procederá a remitir las correspondientes copias autenticadas del presente convenio y de los instrumentos de ratificación a la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 40. Solo podrán adherirse al presente convenio los países miembros del Acuerdo de Cartagena. Los Estados que se adhieran al acuerdo de Cartagena deberán hacerlo al presente convenio. La Asamblea determinará el aporte de capital del Estado adherente.

Artículo 41. La firma, ratificación o adhesión del presente convenio no podrán ser objeto de reservas.

Artículo 42. Si un país miembro denuncia el Acuerdo de Cartagena, se considera que se retira del Fondo desde la fecha en que la denuncia se comunicó a la Comisión. Sin embargo, las obligaciones y los derechos que en su caso le correspondan por su participación en el Fondo continuarán vigentes hasta que queden íntegramente satisfechos y cumplidos.

Artículo 43. En el caso a que se refiere el artículo anterior, los demás países miembros suscribirán el capital que deberá restituirse al país denunciante, en la misma proporción en que participen al momento de la denuncia en el capital del Fondo, excluida la parte que deba restituirse. La Asamblea decidirá la oportunidad del pago del capital así suscrito.

Artículo 44. Corresponde a la Asamblea disolver el Fondo por medio de un acuerdo que determinará lo pertinente a su liquidación.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias.

Artículo 45. Los países miembros adoptarán dentro de los noventa días siguientes a la firma del presente convenio, las providencias necesarias para ponerlo en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 39.

Artículo 46. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente convenio, se constituirán la Asamblea y el Directorio, los que procederán a adoptar los acuerdos que sean necesarios para el inicio de las operaciones del Fondo. Dentro de este mismo plazo, el Directorio procederá a designar al presidente ejecutivo y a proponer a la Asamblea un presupuesto inicial y el período del primer ejercicio económico del Fondo, así como los sucesivos.

En fe de lo cual, los representantes plenipotenciarios que suscriben, firman el presente convenio en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecho en la ciudad de Caracas, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en cinco originales, todos ellos igualmente auténticos.

Por el gobierno de la República de Bolivia,
(Firmado) **Alfredo Franco Guachalla.**

Por el gobierno de la República de Colombia,
(Firmado) **Rodrigo Botero Montoya.**

Por el gobierno de la República del Ecuador,
(Firmado) **César Robalino.**

Por el gobierno de la República del Perú,
(Firmado) **Jorge Du Bois.**

Por el gobierno de la República de Venezuela,
(Firmado) **Héctor Hurtado.**

DECRETA:

Artículo único. Autorízase la adhesión de Colombia al Convenio sobre establecimiento del Fondo Andino de Reservas, suscrito por los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela en desarrollo de lo previsto en el artículo 89 del Acuerdo de Cartagena.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

El presidente del Senado,

Edmundo López Gómez

El presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL

Destinación de utilidades del Fondo Financiero Agropecuario

DECRETO NUMERO 2725 DE 1977

por el cual se confiere una autorización y se dictan otras disposiciones sobre utilización de recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 39 del artículo 120 de la Constitución Nacional y la Ley 5 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos propios de la Ley 5 de 1973 y normas concordantes es estimular la capitalización del sector agropecuario y orientar la política agropecuaria de modo que se garantice el adecuado aprovechamiento de la tierra, el aumento del producto interno, una elevación en el nivel de los agricultores y la equitativa redistribución del ingreso;

Que el gobierno nacional está facultado para la elaboración periódica de los programas que pueden ser objeto de financiación con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, así como ordenar la distribución de los recursos disponibles entre las distintas actividades agropecuarias;

Que los pequeños y medianos productores del sector agropecuario no poseen las facilidades económicas ni el avance cultural suficientes para garantizar ante los intermediarios financieros obligaciones de crédito destinadas a las actividades agropecuarias, siendo el seguro uno de los medios para propender por la utilización racional del potencial humano del sector rural;

Que una de las actividades fundamentales financiadas por el Fondo Financiero Agropecuario es la relativa a programas de reforestación, establecimiento, manejo y aprovechamiento de nuevos bosques comerciales; y que, además, es la reforestación base fundamental de la actividad agropecuaria bien sea por la conservación de recursos naturales o por la explotación comercial de los mismos;

Que el objeto principal de las corporaciones forestales, creadas o que se creen con recursos o participación de entidades públicas y de particulares, es la promoción y explotación de la industria forestal mediante la utilización racional de los bosques nacionales, el establecimiento de bosques artificiales y la industrialización, transformación y comercialización de los productos forestales;

Que tales corporaciones forestales carecen de fuentes de capital suficientes que les permita atender las necesidades financieras, en cumplimiento de sus objetivos;

Que en virtud del contrato celebrado entre el gobierno nacional y el Banco de la República, de fecha 26 de octubre de 1973, en desarrollo de la Ley 5 de 1973, el Banco es el administrador del Fondo Financiero Agropecuario.

DECRETA:

Artículo primero. Autorizar al Banco de la República para que, como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, y con cargo a las utilidades disponibles del Fondo, destine la suma de \$ 60 millones para los siguientes programas:

a) Treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00) como aporte inicial al "Fondo de Garantías para Créditos Productivos" del Banco de la República con el fin de garantizar ante los intermediarios financieros las obligaciones que contraigan pequeños y medianos productores del sector agropecuario, para actividades agropecuarias;

b) Treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00) para adquirir a través del "Fondo Financiero Agropecuario", bonos, acciones o cuotas de capital social suscritas o que en el futuro emitan las corporaciones forestales creadas o que se creen con recursos o participación de entidades públicas y de particulares, de acuerdo con los estatutos de estas y las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo segundo. Autorízase, igualmente, a la junta directiva del Banco de la República para que, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y con el voto favorable del ministro de Hacienda y Crédito Público, destine, a partir del año de 1978, como administrador del "Fondo Financiero Agropecuario", un porcentaje razonable de las utilidades disponibles acumuladas que el Fondo Financiero Agropecuario presente al final de cada ejercicio, para los fines de los programas contemplados en el artículo anterior.

Artículo tercero. El gobierno nacional y el Banco de la República celebrarán los contratos correspondientes con el objeto de establecer las proporciones de las acciones o cuotas de capital que a través del Fondo Financiero Agropecuario adquiera el Banco de la República de las corporaciones forestales y señalar, igualmente, los sistemas de elegibilidad, control, supervisión y demás condiciones que para los efectos de este decreto deban cumplir las corporaciones forestales, los intermediarios financieros y los pequeños y medianos productores del sector agropecuario y sus asistentes técnicos.

Artículo cuarto. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de noviembre de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

El ministro de Agricultura,

Joaquín Vanín Tello

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1977 (noviembre 9)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar el registro de préstamos externos de que trata el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967 a favor de fundaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes a los ramos de la salud y de la educación, con sujeción al cumplimiento de los requisitos señalados por las Resoluciones 73 de 1974 y 50 de 1975.

Artículo 2º Para el registro de los préstamos a que se refiere el artículo anterior, la Oficina de Cambios exigirá la demostración de que el beneficiario del crédito ha recibido del prestamista donación no inferior al monto del crédito contratado.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1977 (noviembre 16)

por la cual se dictan medidas sobre "Certificados de Cambio".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 12 y 21 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República podrá adquirir los "Certificados de Cambio" que se le ofrezcan con menos de noventa días de expedidos, con un descuento del 10% sobre la tasa de cambio vigente el día de la compra.

Artículo 2º El depósito previo a la nacionalización de las mercancías de que trata la Resolución 53 de 1976 y normas concordantes, se constituirá a partir de la fecha de vigencia de esta resolución de la siguiente manera: hasta diez puntos porcentuales en "Certificados de Cambio" y no menos de veinticinco puntos porcentuales en moneda legal.

Si el importador no paga el valor de las mercancías dentro de los plazos máximos señalados por la Junta Monetaria, el Banco de la República adquirirá los "Certificados de Cambio" utilizados para constituir el depósito, diez días antes de la fecha de su caducidad, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 23 del Decreto-Ley 444 de 1967 y normas concordantes.

Artículo 3º La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio sin el requisito de la consignación del 60% establecido por el literal b) del artículo 2º de la Resolución 46 de 1977, para cubrir en forma total o parcial los préstamos externos a particulares registrados al amparo de los artículos 128, 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967, cuando el giro se efectúe por lo menos con cuatro meses de anticipación a su vencimiento.

Asimismo, no se exigirá la consignación del 60% a que se refiere el presente artículo sobre las licencias de cambio destinadas a cubrir deudas originadas en importaciones de equipos y bienes de capital, cuando su pago total o parcial se realice dentro de un plazo máximo de treinta y dos meses contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

Artículo 4º La presente resolución modifica en lo pertinente las siguientes disposiciones: el artículo 5º de la Resolución 53 de 1976; el artículo 1º ordinal 2 de la Resolución 32 de 1977; el artículo 3º de la Resolución 43 de 1977 y la Resolución 59 de 1977.

Artículo 5º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1977 (noviembre 25)

por la cual se dictan medidas sobre corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, las Leyes 5ª y 7ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º El redescuento de las operaciones de crédito que pueden efectuar las corporaciones financieras creadas o que se creen en el futuro, con cargo a los fondos financieros que administra el Banco de la República, o a través de cupos especiales, estará condicionado a la previa demostración de que no menos del 10% de los activos de cada una de ellas está representado en inversiones de capital en empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o en aquellas otras autorizadas por la ley.

Este porcentaje deberá demostrarse cada mes, según reglamentación que al efecto expida el superintendente bancario.

El superintendente bancario determinará los criterios que habrán de utilizarse para establecer lo que deba considerarse como "inversión de capital" de que trata el presente artículo.

Artículo 2º Las corporaciones financieras ya establecidas, cuyo balance a 30 de noviembre de 1977 no acredite ante el Banco de la República la totalidad de la inversión de que trata el artículo anterior, podrán hacerlo gradualmente a razón de un punto por mes entre enero y octubre de 1978.

Durante el período de los diez meses las corporaciones financieras podrán demostrar su inversión mediante la suscripción de títulos del Fondo Financiero Industrial, con tasa de interés del 12% anual y vencimiento a seis meses.

Para las corporaciones financieras que se creen en el futuro, el superintendente bancario fijará el plazo dentro del cual deben ajustarse a dicho porcentaje.

Artículo 3º Las corporaciones financieras tendrán acceso a los recursos de crédito del Banco de la República solamente para financiar operaciones de mediano o largo plazo, con sujeción a las condiciones y requisitos señalados en normas establecidas o que lleguen a establecerse.

Artículo 4º Se exceptúan del régimen previsto en el artículo anterior las siguientes operaciones de corto plazo:

a) Las que efectúen las corporaciones financieras que tengan como objeto principal el fomento agropecuario, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario;

b) Las redescontables con cargo a los recursos de los fondos Financiero Industrial y de Promoción de Exportaciones; y

c) Las que se financien con recursos provenientes de líneas de crédito en moneda extranjera.

Artículo 5º Las corporaciones financieras con sede principal en municipios de menos de 800.000 habitantes, creadas o que se creen en el futuro, tendrán un cupo de crédito en el Banco de la República equivalente al 100% de su capital pagado, registrado en el primer balance que la respectiva institución presente o haya presentado a la Superintendencia Bancaria.

Con cargo a este cupo el Banco de la República podrá re-descontar, hasta por el 100% de su valor y con una tasa del 20% anual, préstamos con plazo no inferior a cuatro años e interés del 22% anual que se otorguen a favor de empresas localizadas en zonas de baja densidad industrial del mismo departamento en donde esté ubicada la sede principal de la corporación.

Artículo 6º Derógase la Resolución 92 de 1971. Las corporaciones financieras que hayan utilizado el cupo señalado en la Resolución 92 de 1971, deberán efectuar las respectivas cancelaciones dentro de los términos y condiciones fijados en las obligaciones re-descontadas con cargo al mismo.

Artículo 7º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1977
(noviembre 30)

por la cual se dictan medidas sobre depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional constituidos hasta el 30 de noviembre de 1977 en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 15 de 1977, podrán ser invertidos por el Banco de la República, a nombre de los depositantes y por petición expresa de estos, en títulos-valores que ellos determinen, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º La presente resolución deroga la número 15 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Octubre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema			
	Número	Fecha				
Leyes						
25	Oct.	13	34.897	Oct.	27 77	I—Define para todos los efectos del numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, qué son empresas útiles o benéficas e involucra en su contexto, como útiles y benéficos los sectores de fomento señalados en la misma norma. II—Establece que el Congreso podrá hacer apropiaciones en los presupuestos de la Nación y de los establecimientos descentralizados, para programas de fomento regional y de las citadas empresas. III—Señala los requisitos de pago de apropiaciones por concepto de programas de fomento regional, y los de apropiaciones para fomento educativo. IV—Dicta otras disposiciones sobre publicación de programas de fomento regional y de empresas útiles y benéficas; y sobre control y fiscalización por las entidades aquí señaladas.
26	Oct.	18	34.897	Oct.	27 77	I—Crea el Fondo Financiero Forestal, constituido por el producto de los bonos forestales que emitan solidariamente el Banco de la República, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y los bancos Cafetero, Ganadero y Popular, con el objeto de fomentar la plantación, conservación, explotación e industrialización de bosques en el país, mediante la provisión de crédito a mediano y largo plazo. II—Establece que la administración y manejo financiero del Fondo estará a cargo del Banco de la República, y su vigilancia a cargo de la Superintendencia Bancaria, y su dirección estará a cargo de una junta directiva compuesta por los miembros aquí señalados. III—Señala otros de los recursos que tendrá el Fondo y determina la manera como se invertirán los captados a juicio de la junta directiva y en los términos, condiciones y reglamentaciones que la misma establezca. IV—Dispone que los intereses, plazos, clases de bonos y demás condiciones y características del bono forestal serán señalados por decretos reglamentarios de esta ley. V—Permite a los tenedores de bonos forestales la conversión en acciones representativas de aportes de capital en corporaciones forestales, de acuerdo con las condiciones determinadas en el reglamento.
27	Oct.	26	34.902	Nov.	4 77	I—Establece que para todos los efectos legales, se llama mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido dieciocho años. II—Dispone que en todos los casos en que la ley señale los veintidós años como aptitud legal para ejecutar determinados actos jurídicos, o como condición para obtener la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, se entenderá que se refiere a los mayores de dieciocho años.
Decreto-Ley						
2332	Oct.	7	34.893	Oct.	21 77	I—Reorganiza el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil. II—Establece que a este departamento corresponde la formulación y adelanto de la política aeronáutica del país y que para el cumplimiento de su objetivo tendrá las funciones enumeradas en este decreto. III—Señala la organización interna del departamento, las funciones del jefe del departamento, de las oficinas jurídica y de planeación; las del subjefe del departamento; las del secretario general; y las de otras oficinas, divisiones y direcciones contempladas en esta norma. IV—Crea en el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil las zonas determinadas en este decreto, las cuales dependerán jerárquicamente de la secretaría general y funcionalmente de las direcciones generales, les señala sus funciones y determina la manera como estarán organizadas. V—Determina como estará integrado: el Consejo Superior de Aeronáutica Civil y el Comité de Coordinación y señala sus funciones; la Junta de Licitaciones y Adquisiciones y la Comisión de Personal. VI—Dicta otras disposiciones sobre coordinación cívico-militar, grupos de trabajo y traslados presupuestales. VII—Deroga el Decreto 1815 de 1977.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Octubre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
2317	Oct.	4 34.898	Oct. 28 77	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales de la vigencia fiscal de 1977 en la cantidad de \$ 15 millones.
2389	Oct.	17 34.900	Nov. 2 77	Autoriza a los ministros de Hacienda y Crédito Público y Obras Públicas y Transporte para gestionar, a nombre del gobierno nacional, un crédito hasta por US\$ 12.265.000 o su equivalente en otras monedas, con plazo mínimo de diez años, período de gracia de dos años e interés de 6% anual, y destinado a financiar el 85% del valor FOB de maquinaria y equipo para las obras públicas nacionales.
2391	Oct.	17 34.900	Nov. 2 77	I—Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público y al jefe del Departamento Nacional de Planeación, para gestionar conjunta o separadamente, a nombre del gobierno nacional, un empréstito externo con el BID por US\$ 41 millones o su equivalente en otras monedas, con plazo de treinta años, período de gracia de siete años, interés de 2% anual, comisión de compromiso de ½% anual, destinado a financiar el 50% del costo total del Plan Integrado de Desarrollo Urbano de Buenaventura, que adelantará la Corporación Autónoma Regional del Cauca —CVC—. II—Deroga el Decreto 2259 de 1976.
2394	Oct.	17 34.900	Nov. 2 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y la Ley de Aprobaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— en \$ 78.113.301.84.
2395	Oct.	17 34.902	Nov. 4 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y a la Ley de Aprobaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Salud— en \$ 70 millones.
2397	Oct.	17 34.899	Oct. 31 77	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional de la vigencia fiscal de 1977, en la cantidad de \$ 25 millones.
2398	Oct.	17 34.899	Oct. 31 77	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional de la vigencia fiscal de 1977, en la cantidad de \$ 17.500.000.
Resoluciones ejecutivas				
345	Oct.	8 34.901	Nov. 3 77	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para contratar un empréstito externo con Kreditanstalt für Wiederaufbau —KfW— de Alemania Federal, por D.M. 19.755.152, intereses de 8¼% y 7¼%, y de mora de 2% anual, comisión de compromiso de ¼% anual, con plazo contado a partir del sexto mes de la fecha de recepción provisional de cada subestación, de siete y medio años para D.M. 17.749.024 y de seis y medio años para D.M. 2.006.123; garantizado solidariamente por el gobierno nacional, y destinado a financiar el 85% del valor del diseño, suministro, montaje y puesta en operación de los equipos necesarios para la construcción de las subestaciones de Fundación, Valledupar, Río Córdoba y Tolúviejo y a la ampliación de las subestaciones de Sabanalarga y Planta de Valledupar.
349	Oct.	19 34.910	Nov. 17 77	I—Establece que el Banco de la República, en un término de noventa días calendario contados a partir de la fecha de la presente resolución, deberá celebrar el contrato de préstamo relativo al crédito autorizado mediante la Resolución Ejecutiva 12 de enero 31 de 1977 y enviar a la Dirección General de Crédito Público la evidencia correspondiente. II—Modifica el artículo 4 de la Resolución Ejecutiva 12 de 1977.
350	Oct.	19 34.910	Nov. 17 77	I—Establece que el Banco de la República en un término de noventa días calendario, contados a partir de la fecha de la presente resolución, deberá celebrar el contrato de préstamo relativo al crédito autorizado mediante la Resolución Ejecutiva 13 de 1977 y enviar a la Dirección General de Crédito Público la evidencia correspondiente. II—Modifica el artículo 4 de la Resolución Ejecutiva 13 de 1977.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico
Octubre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
351 Oct. 19	34.910	Nov. 17 77	Autoriza al municipio de Málaga para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia a través del FFDU por \$ 3 millones, con plazo de siete años, período de gracia de un año e intereses del 22% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes del impuesto de industria y comercio, impuesto a las ventas y del Fondo Rotatorio de Pavimentación en una proporción que no sobrepase el 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar la construcción de la plaza de mercado, terminal de transporte y pavimentación de calles en esa ciudad.
352 Oct. 19	34.910	Nov. 17 77	Autoriza al Departamento Administrativo de Valorización de Bucaramanga para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Industrial Colombiano a través del FFDU por \$ 20 millones, con plazo de cinco años e intereses de 24% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes de la contribución de valorización en desarrollo del plan de pavimentación propuesto, en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar la continuación de las obras previstas en la red vial de la zona sur-occidental de dicha ciudad.
353 Oct. 19	34.910	Nov. 17 77	Autoriza a las Empresas Públicas de Villavicencio —EMSIRVEN— para celebrar una operación de crédito público interno con el INSFOPAL, consistente en la adición del contrato de préstamo interno F-BIRF-015/75 por \$ 10.800.000 y en el equivalente en moneda nacional de US\$ 270.000, con las características determinadas en esta resolución; garantizada mediante la ampliación de la pignoración de las rentas provenientes de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en una proporción que no exceda el 120% del valor anual de la deuda, y destinada a financiar la continuación de las obras de acueducto en dicha ciudad.
354 Oct. 19	34.910	Nov. 17 77	Autoriza a la Electricadora de Bolívar S. A. para celebrar un empréstito externo con Brown Boveri Colombiana S. A. por francos suizos 2.353.560 con plazo de cinco años, período de gracia de seis meses e intereses de 6% anual; garantizado mediante suscripción de letras por un valor igual al autorizado, las cuales serán avaladas por el Banco de Crédito y Desarrollo, y destinado a financiar el 80% del valor en moneda extranjera del diseño, fabricación, suministro, instalación, pruebas y puesta en operación comercial de los equipos indispensables para el centro de control contemplado en el programa de subtransmisión eléctrica de Cartagena.
Resolución			
10143 Oct. 7	(—)	(—)	I—Fija el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem, del impuesto sobre el valor CIF de las importaciones, del impuesto de 1% sobre legalización de facturas consulares y para la determinación en pesos del CAT. II—Establece que el citado tipo de cambio se aplicará a la liquidación del impuesto sobre las mercancías llegadas a las aduanas del país o que lleguen a ellas entre el 5 de octubre y el 4 de noviembre de 1977.
Ministerio de Minas y Energía Decreto			
2382 Oct. 17	34.899	Oct. 31 77	Prohíbe la importación o la adquisición de automóviles importados de que trata la posición 87.02.01.99 del Arancel de Aduanas, por parte de las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de las descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuya cilindrada sea superior a dos mil centímetros cúbicos; y solo en casos debidamente justificados y previo el visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, se podrá autorizar la importación o adquisición de esos vehículos.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Octubre de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social					
Decreto					
2371	Oct.	12	34.899	Oct. 31 77	I—Fija el monto de los salarios mínimos legales diarios a partir del 1º de noviembre de 1977, para los trabajadores que laboran la jornada máxima legal y de manera proporcional al número de horas laboradas para quienes trabajen jornadas diarias inferiores a la máxima legal, en los diferentes sectores, así: a) Para los que no sean del sector primario, en el Distrito Especial de Bogotá y en los municipios señalados en el artículo 1º del presente decreto, \$ 78.00 hasta el 30 de abril de 1978, y de \$ 86.00 del 1º de mayo de 1978 en adelante. Los trabajadores que laboren en actividades agroindustriales y de transformación de lácteos quedan comprendidos en este ajuste. b) Para los que no sean del sector primario, de municipios no comprendidos en la enumeración hecha en el artículo 1º del mismo decreto, \$ 73.00 hasta el 30 de abril de 1978, y de \$ 80.50 desde el 1º de mayo de 1978. c) Para los del sector primario (actividades comprendidas en agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca) será de \$ 67.00 hasta el 30 de abril de 1978, y de \$ 73.50 a partir del 1º de mayo de 1978. II—Deroga el Decreto 1623 de 1976.
Superintendencia Bancaria					
Resolución					
3181	Oct.	13	34.908	Nov. 15 77	I—Establece que para los productos de exportación cesará el depósito en el momento de su embarque. II—Modifica el párrafo del artículo 2º y deroga el párrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 3165 de 1975.
Junta Monetaria					
Resoluciones					
60	Oct.	19	(—)	(—)	I—Establece que los bancos o las corporaciones financieras podrán otorgar avales o garantías, con sujeción al límite del 75% de su capital pagado y reserva legal, sobre las operaciones en moneda legal señaladas en esta resolución. II—Adiciona el artículo 2 de la Resolución 33 de 1976 de la Junta Monetaria.
61	Oct.	19	(—)	(—)	I—Dispone que la Promotora de Vacaciones y Recreación Social en los créditos que otorgue para promover y financiar planes de vacaciones, cobrará una tasa de interés hasta del 16% anual, y en los destinados a financiar la adquisición de bienes de capital y a cubrir necesidades de capital de trabajo, no será inferior al 16% ni superior al 24% anual durante el primer año, incrementada en 0.5% anual por cada año o fracción de plazo adicional. II—Deroga los artículos 3 de la Resolución 24 de 1975 y 4 de la número 40 de 1976 de la Junta Monetaria.
62	Oct.	26	(—)	(—)	I—Establece que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá destinar los \$ 400 millones de que trata el artículo 2º, literal b) de la Resolución 19 de 1975 de la Junta Monetaria para financiar la producción agropecuaria que efectúen pequeños agricultores y ganaderos cuyos activos brutos no excedan de \$ 750.000. Este monto se tendrá igualmente en cuenta para los efectos previstos en el artículo 5º de la citada resolución. II—Señala las cuantías máximas individuales por persona natural o jurídica para las operaciones de crédito de la Caja Agraria detalladas en esta resolución. III—Dispone que las operaciones de crédito que efectúe la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a través del descuento de bonos de prenda expedidos a favor del IDEMA podrán realizarse sin sujeción a la cuantía máxima individual por persona natural o jurídica establecida en el literal a) del artículo 2º de esta resolución, dentro del monto total de \$ 300 millones que puede aportar la Caja para estas operaciones en cada uno de sus programas semestrales. IV—Faculta a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para aceptar garantías personales en los créditos que otorgue a mediano plazo, para financiar a los agricultores y ganaderos en forma asociativa. V—Modifica los artículos 2º, literal b); 5º, 7º, literales a), c), e), f) y g); y 11, literal a) de la Resolución 19 de 1975; deroga la Resolución 71 de 1975.